



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0668/2020**

ACTORA: ***, a través de su representante legal ***.

DEMANDADA: VEOLIA AGUA
AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN
CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, doce de febrero
de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del **juicio de
nulidad 0668/2020, y;**

R E S U L T A N D O

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el *once de marzo de dos mil veinte*, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, *** a través de su representante legal ***, demandó de VEOLIA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V., la nulidad de la **negativa ficta** que refiere se configuró en relación a la solicitud que realizara mediante escrito presentado el *tres de diciembre de dos mil diecinueve*.

II. Por auto del *diecisiete de marzo de dos mil veinte*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera interesada COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES [CCAPAMA].

III. Mediante proveído de fecha *veinticuatro de julio de dos mil veinte*, se admitieron las contestaciones de demandada formuladas por la concesionaria demandada y la

tercera interesada, pronunciándose respecto de las pruebas que ofertaron y se ordenó correr traslado a la parte actora para ampliación de demanda.

IV. Previa ampliación de demanda y su contestación, por auto del *veinticuatro de noviembre de dos mil veinte*, se señaló fecha para audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el *once de febrero de dos mil veintiuno*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, la cual se dicta;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, y 33 F, fracción I, de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; 1°, primer párrafo, 2°, fracción I y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna la **negativa ficta** por parte de VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V., **en relación a la solicitud que le fuera formulada por la parte actora, mediante escrito del tres de diciembre de dos mil diecinueve.**

SEGUNDO. Análisis de los elementos configurativos de la negativa ficta impugnada.

Los elementos configurativos de la negativa ficta impugnada, en efecto se encuentran actualizados en la especie.

De una interpretación del artículo 14 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado –*vigente al momento*



de la interposición de la solicitud de la parte actora-, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 14.- Salvo que las leyes específicas establezcan un plazo menor, no podrá exceder de **tres meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda, transcurrido el cual sin que se notifique la resolución, a menos que la ley que rija la materia establezca lo contrario, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien esperar a que ésta se dicte.**”

Se obtienen como elementos indispensables para la configuración de la negativa ficta que se demanda, los siguientes:

- 1) La existencia de la **solicitud** formalmente presentada ante las autoridades demandadas;
- 2) La omisión o silencio administrativo de las autoridades ante esa solicitud;
- 3) Que dicho silencio administrativo supere el plazo de **tres meses** contados a partir de la presentación de dicha petición; y,
- 4) Ante la falta de resolución, la interesada podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo —mientras no se dicte y notifique la resolución— o bien, esperar a que se dicte.

Por lo que hace al *primer elemento*, **se acredita** con el acuse de recibido del escrito presentado el *tres de diciembre de dos mil diecinueve, ante Veolia Agua Aguascalientes México, S.A. de C.V.* [foja 5 de los autos], mediante el cual, la parte actora solicita la cancelación del adeudo registrado del servicio con cuenta número ***, que tiene como domicilio registrado calle *** número 202 en el Fraccionamiento ***, y que a la fecha de la emisión de la factura

-dieciséis de octubre de dos mil diecinueve-, adeuda un importe de \$14,195.00 (catorce mil ciento noventa y cinco pesos 00/100 M.N.), por concepto de 55 (cincuenta y cinco) meses de adeudo.

Probanza que, al provenir de las partes, sin que exista objeción alguna, tiene pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 343¹ del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

Por lo que hace al *segundo, tercer y cuarto* elementos para la configuración de la negativa ficta impugnada, **también se actualizan**, porque del escrito de demanda, documentos que se acompañan y demás constancias que obran en autos, no se advierte que al *once de marzo de dos mil veinte*, fecha en que se presentó la demanda ante oficialía de partes de este Poder Judicial del Estado [según sello y acuse de recibido visible a foja *cuatro* vuelta de los autos], se hubiese emitido y notificado al interesado la respuesta que en su caso hubiere recaído a dicho recurso.

De manera que, si la parte actora presentó su solicitud ante la autoridad demandada, el *tres de diciembre de dos mil diecinueve*, y compareció a juicio el *once de marzo de dos mil veinte*, se concluye que el plazo de *tres meses* que exige el artículo 14 de la Ley del Procedimiento Administrativo vigente al momento de la presentación de la solicitud, para la configuración del silencio administrativo, ha sido superado.

Al haber transcurrido más de tres meses sin que la concesionaria demandada hubiere emitido respuesta alguna, **se actualiza la negativa ficta impugnada**, por lo que el



petionario está en aptitud de demandar la nulidad de dicha ficción legal.

Sin embargo, también es cierto que dicho acto, **quedó substituido** por la **RESPUESTA EXPRESA** que emitiera VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V. al contestar la demanda entablada en su contra; afirmando dicha concesionaria demandada que *no es posible cancelar el adeudo, toda vez que el inmueble ubicado en *** número 202, fraccionamiento ***, Aguascalientes, cuenta con el servicio de agua potable, cobrándole mes por mes fija equivalente al mínimo dentro del nivel tarifario doméstico B y rango de consumo 0.00-10.00m³; que si bien al usuario no se le presta el servicio por medio de la red de tuberías por cuestiones ajenas a la empresa, este se le presta debidamente mes con mes por medio de un continuo abastecimiento por medio de pipas que, a su vez, pueden ser solicitadas en cualquier momento por el usuario; y, que el cobro incluye el acceso al sistema de descarga al que tiene acceso.*

En tal sentido, ante la respuesta dada por la concesionaria demandada a la solicitud de la parte actora, los conceptos de nulidad expresados por la demandante se analizarán respecto a la legalidad o ilegalidad de dicha respuesta.

Ello, porque la negativa ficta es la respuesta en sentido negativo y tácita, por la ausencia de respuesta expresa y en plazo legal a una solicitud o petición de un particular, que pudiera constituir la creación o reconocimiento de derechos para éste; y como en la especie, la concesionaria demandada dio respuesta a la negativa de la solicitud realizada por la demandante, al emitir su escrito de contestación de demanda,

¹ "ARTÍCULO 343.- Los documentos privados provenientes de las partes se tendrán por reconocidos si no son objetados por su autor en el juicio, en términos legales. Teniendo valor probatorio pleno, sólo cuando se relacionen con otros medios de prueba que hagan presumir la veracidad de aquellos documentos privados."

al cual acompaña el escrito de fecha *quince de junio de dos mil veinte*, por el que emite la misma; sin necesidad de presumir que se ha resuelto en sentido contrario, por ser evidente que la figura de negativa ficta, solo opera ante la ausencia de resolución, independientemente del tiempo que demore su dictado.

En los anteriores términos se tiene por acreditada *al tiempo de la demanda*, la existencia de la **negativa ficta** por haber transcurrido más de *tres meses* en términos del artículo 14 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; desde que se formuló la solicitud de información por la parte actora el *tres de diciembre de dos mil diecinueve*, hasta el día *once de marzo de dos mil veinte* en que se presentó la demanda.

Por lo que ve a la **respuesta expresa**, la misma se encuentra debidamente acreditada, pues al dar contestación a la demanda, la concesionaria demandada señala expresamente *–según se desprende a foja 79 vuelta de los autos–* que existe una respuesta de su parte, misma que fuera emitida hasta el *quince de junio de dos mil veinte*, y que anexa a dicha contestación, con fecha de recepción del *dieciocho de junio de dos mil veinte –visible a fojas 81 y 82 de autos–*; es decir, fue presuntamente notificada un día antes de que diera contestación a la demanda entablada en su contra, y por ende, mucho después de los tres meses que señala la ley, a fin de que se configure la *negativa ficta* invocada por la demandante, naciendo con ello el derecho de la hoy actora, de impugnar dicho acto administrativo en el término previsto por la norma para ampliar su demanda, pues con independencia de que dicha respuesta expresa le haya sido notificada a la parte actora el *dieciocho de junio de dos mil veinte*, como lo pretende acreditar la concesionaria demandada; al haber sido emitida



con posterioridad al transcurso de los multicitados tres meses que prevé el numeral 14 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, y por ende, de la presentación de la demanda, es precisamente en ampliación a la demanda que la parte actora está facultada para combatir dicha respuesta expresa de la concesionaria demandada, máxime, que la presunta notificación de la misma, fue efectuada un día antes de que referida concesionaria, diera contestación a la demanda entablada en su contra; por lo que la aludida notificación, no constituye un factor determinante para resolver el asunto que nos ocupa –*sin perder de vista, que de la razón asentada en tinta azul en dicho documento, solo se desprende la leyenda “Recibí 18- Junio 2020”, seguida de dos rúbricas ilegibles, por lo que no existe certeza de su contenido-*; sino, el contenido de la respuesta dada a la parte demandante, contenida en dicho escrito.

TERCERO. Causales de improcedencia.

La concesionaria demandada, al contestar la demanda, hizo valer como única causal de improcedencia y sobreseimiento, la prevista por la fracción VII del artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, misma que prevé que es improcedente el juicio ante esta Sala, contra los actos *respecto de los cuales hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.*

Sin embargo, tal y como fue precisado en el considerando que antecede, la **negativa ficta** expresada por la parte actora en su escrito inicial de demanda, se tuvo por actualizada, ante la falta de respuesta de la concesionaria

demandada por un lapso mayor al que prevé la ley para ello; siendo, que fue precisado también en el presente fallo, que dicha negativa ficta, fue sustituida por la **respuesta expresa** de la autoridad demandada, que acompañara a su contestación de demanda, y cuya legalidad será motivo de estudio en esta resolución, resultando por tanto innecesario entrar al estudio de dicha causal.

Así, al no actualizarse la causal de improcedencia interpuesta por la concesionaria demandada, ni esta Sala advierte de oficio, se procede al estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, sin que se haga necesaria la transcripción de los conceptos de nulidad, toda vez que no es un requisito formal de las sentencias.

CUARTO. Análisis de legalidad del acto impugnado precisado en el Considerando Segundo de la presente sentencia.

Del escrito dirigido a Veolia Agua Aguascalientes México, S.A. de C.V., y recibido en la referida concesionaria el *tres de diciembre de dos mil diecinueve*, documento visible a foja 5 de los autos, se obtiene que el objeto del escrito aludido —*materia de la negativa ficta impugnada en el presente juicio*— tiene esencialmente como pretensión *la cancelación del adeudo registrado del servicio con cuenta número ****, que tiene como domicilio registrado *calle *** número 202 en el Fraccionamiento ****, y que a la fecha de la emisión de la factura *-dieciséis de octubre de dos mil diecinueve-*, adeuda un importe de *\$14,195.00 (catorce mil ciento noventa y cinco pesos 00/100 M.N.)*, por concepto de *55 (cincuenta y cinco) meses de adeudo*.

Con el propósito de justificar el sentido negativo de su resolución, vía contestación de demanda, la



concesionaria demandada, **expresó como razón de fondo** para negar la petición de la actora, la siguiente:

- *Que no es posible cancelar el adeudo, toda vez que el inmueble ubicado en *** número 202, fraccionamiento ***, Aguascalientes, cuenta con el servicio de agua potable, cobrándole mes por mes fija equivalente al mínimo dentro del nivel tarifario doméstico B y rango de consumo 0.00-10.00m³; que si bien al usuario no se le presta el servicio por medio de la red de tuberías por cuestiones ajenas a la empresa, este se le presta debidamente mes con mes por medio de un continuo abastecimiento por medio de pipas que, a su vez, pueden ser solicitadas en cualquier momento por el usuario; y, que el cobro incluye el acceso al sistema de descarga al que tiene acceso.*

En oposición a lo manifestado por la concesionaria demandada, la parte actora en sus *conceptos de nulidad de la ampliación de demanda*, señaló en esencia:

- Que debe declararse nulo el oficio de fecha 15 de junio de dos mil veinte, dirigido al Representante Legal de *****, suscrito por el Gerente Jurídico de Veolia Agua Aguascalientes México, S.A. de C.V., por violar las garantías de debida motivación y fundamentación.

- Que la autoridad afirma falsamente:

- a) Que se cuenta con el servicio de agua potable

- b) Que se presta el servicio debidamente mes con mes por medio de un continuo abastecimiento por medio de pipas; que jamás ha llegado [*sic*] pipas al predio aunado a que el predio materia de este juicio, tampoco tiene aljibe ni cisterna para almacenar agua; y

- c) Que el cobro también incluye un acceso al sistema de descarga, pues este no existe en el predio y jamás se ha usado ninguna descarga.

Ahora, ante la manifestación expresa de la concesionaria demandada, y la negación que al efecto hace

valer la parte accionante, debe precisarse que de los artículos 235 y 236 del Código de Procedimientos Civiles del Estado², de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, según su numeral 47, se advierte que al haber precisado la autoridad demandada que la razón toral por la que se dio el silencio administrativo, lo fue a razón de que *el inmueble ubicado en *** número 202, fraccionamiento ***, Aguascalientes, cuenta con el servicio de agua potable, cobrándole mes por mes fija equivalente al mínimo dentro del nivel tarifario doméstico B y rango de consumo 0.00-10.00m3; que si bien al usuario no se le presta el servicio por medio de la red de tuberías por cuestiones ajenas a la empresa, este se le presta debidamente mes con mes por medio de un continuo abastecimiento por medio de pipas que, a su vez, pueden ser solicitadas en cualquier momento por el usuario; y, que el cobro incluye el acceso al sistema de descarga al que tiene acceso;* dicha concesionaria estaba obligada a demostrar el haber otorgado el servicio aludido, sin que así lo hubiera hecho, pues al dar contestación a la demandada y a la ampliación de aquella, se limitó a acompañar en original y copia simple, respectivamente, el escrito por el que da contestación a la solicitud de la parte actora, sin ofrecer ningún elemento de prueba para justificar sus afirmaciones.

Lo anterior, tomando en consideración que al haber negado la parte actora recibir el servicio aludido, y que por tanto, no tiene la obligación de cubrir ningún pago; y ante la afirmación de la concesionaria demandada, en el sentido de que sí proporciona un servicio en el *inmueble ubicado en *** número 202, fraccionamiento ***, Aguascalientes, pues se le*

² **ARTÍCULO 235.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.

ARTÍCULO 236.- El que niega sólo está obligado a probar:

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante;
- III.- Cuando se desconozca la capacidad; y,



presta debidamente mes con mes por medio de un continuo abastecimiento por medio de pipas que, a su vez, pueden ser solicitadas en cualquier momento por el usuario; y, que el cobro incluye el acceso al sistema de descarga al que tiene acceso, esta última debió acreditar la entrega del agua a través de las aludidas pipas, así como el acceso de la parte actora al sistema de descarga que aduce en su respuesta expresa a la solicitud de la demandante.

Máxime porque del recibo exhibido por la parte actora, visible a foja 6 de los autos, expedido por la *concesionaria demandada*, se advierte la presunta existencia de la cuenta ***, respecto del domicilio ubicado en *** *número 202 del fraccionamiento ***, en esta ciudad; con cincuenta y cinco meses de adeudo*, lo que supone la existencia de un contrato por la prestación del servicio, y de documentación que justifique la prestación del servicio de agua a través de pipas, como lo adujo la concesionaria demandada; sin que al efecto, se insiste, al dar contestación a la demanda, esta última haya justificado la existencia de dicho contrato de prestación del servicio de agua potable, ni la entrega del agua a través de pipas como lo señala en el escrito que acompaña a la referida contestación –*fojas 81 y 82 de autos-*, limitándose a realizar las manifestaciones previamente referidas —que no acreditó en autos—.

Así, ante la actitud procesal de la concesionaria demandada, al no haber ofrecido prueba alguna para justificar su resolución, relacionada con el fondo del asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley del Procedimiento Administrativo, resulta procedente declarar la procedencia de la pretensión o acción intentada por la parte actora, y la aplicabilidad del derecho, ante la ilegalidad de la

IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

resolución impugnada, y la procedencia de la petición de la parte accionante.

Por lo tanto, considerando que la concesionaria demandada no demostró en autos, la existencia de hechos o fundamentos de derecho para justificar una respuesta negativa a la petición realizada por *****, la misma resulta ilegal, lo que provoca la **NULIDAD** de la citada resolución, pues no existen hechos o derecho para negar lo pedido por la parte actora en la solicitud dirigida a dicha concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V.; **constituyendo una violación de fondo** que debe ser resarcida por la misma concesionaria demandada que la emitió.

QUINTO. Con fundamento en los artículos 61, fracción III y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se declara la **NULIDAD** del acto impugnado que se precisa en el considerando Segundo de esta Sentencia, consistente en la **negativa expresa efectuada** a la petición formulada por los ***, ***, a la COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES (CCAPAMA), *—mediante escrito presentado ante dicha concesionaria en fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve—*, en la que se solicita la cancelación del adeudo registrado del servicio con cuenta número ***, que tiene como domicilio registrado calle *** número 202 en el Fraccionamiento ***, y que a la fecha de la emisión de la factura *-dieciséis de octubre de dos mil diecinueve-*, adeuda un importe de \$14,195.00 (catorce mil ciento noventa y cinco pesos 00/100 M.N.), por concepto de 55 (cincuenta y cinco) meses de adeudo.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso



Administrativo para el Estado de Aguascalientes³, deberá restituirse a la parte en sus derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la resolución impugnada cuya nulidad ha sido declarada, por lo que se ordena a la CONCESIONARIA VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V.:

Cancele el adeudo derivado del recibo ***, número de cuenta ***, relativo al inmueble ubicado en *** número 202, fraccionamiento ***, a nombre de **, por la cantidad de \$14,195.00 (CATORCE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).***

Sin que al efecto, resulten procedentes las prestaciones reclamadas por la parte actora en su escrito de ampliación a la demanda, y que pretende hacer valer en contra de la concesionaria demandada, consistentes en:

“d) Se conmine a Veolia Agua Aguascalientes México, S.A. de C.V., a instalarle el agua, haciendo las conexiones correspondientes para poder colocar el suscrito la toma de agua funcionando.

e) Se conmine y ordene a Veolia Agua Aguascalientes México, S.A. de C.V., para que empiece a cobrar el servicio de agua potable hasta en tanto el suscrito tenga agua.” -Véase foja 87 de autos-

Así como aquellas que reclama de la tercera interesada COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, y que hace consistir en:

“a) Se ordene que aplique conforme al título de Concesión del Servicio de Agua Potable, la sanción de que corresponda en derecho, toda vez que la codemandada que

³ “ARTÍCULO 63.- En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida.”

tiene la Concesión de Servicio Público de Agua se atrevió a realizar cobros sin proporcionar servicio de agua.

b) Se le conmine a la autoridad para que exija a la Concesionaria el cumplimiento de sus obligaciones de otorgamiento del servicio de agua y después de ello que procesa al cobro.” -Véase foja 87 de autos-.

Ello es así, pues las mismas no guardan relación inmediata y directa con la pretensión primigenia de la parte accionante, pues del escrito fundatorio de la acción intentada por la demandante –visible a foja 5 de autos, y que dio pie a la actualización de la negativa ficta impugnada, y luego, a la respuesta expresa de la concesionaria demandada-, se desprende que esta únicamente solicitó a la Concesionaria demandada VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V., la cancelación del adeudo registrado del servicio con cuenta número ***, que tiene como domicilio registrado calle *** número 202 en el Fraccionamiento ***, y que a la fecha de la emisión de la factura -dieciséis de octubre de dos mil diecinueve-, adeuda un importe de \$14,195.00 (catorce mil ciento noventa y cinco pesos 00/100 M.N.), por concepto de 55 (cincuenta y cinco) meses de adeudo; situación que ya fue resulta en este fallo.

Sin que de dicho escrito, se advierta que la actora haya requerido a la concesionaria demandada, y mucho menos a la tercera interesada, las prestaciones transcritas con antelación; siendo por tanto independientes de la acción intentada, y por ende este Tribunal no puede pronunciarse al respecto, máxime, que las mismas no derivan de resolución alguna que pueda ser conocida por esta Sala, en atención a las facultades que le otorga el numeral 2 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; por lo que la accionante tiene a salvo su



derecho, a fin de que promueva lo que a sus intereses convenga en la vía y forma correspondientes, a fin de lograr dichas pretensiones.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 60, 61, fracción III y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Es procedente la acción de nulidad ejercitada.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD** de la resolución precisada en el considerando **segundo** de esta Sentencia; debiéndose restituir a la parte actora el derecho afectado en los términos ordenados en el **último** considerando de este fallo.

TERCERO. Notifíquese personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el *segundo* de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos el día quince de febrero dos mil veintiuno. Conste.

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0668/2020 dictada en doce de febrero de dos mil veintiuno por el Magistrado Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de quince páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.